



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Declaración judicial de existencia de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.- Verbal No. 004
Demandante	Lledcencia Gómez Giraldo
Demandado	Rubén Darío Campo Cárdenas
Radicado	No. 05001 31 10 001 2021 – 00522 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 022
Temas y Subtemas	Existencia de Unión Marital de Hecho y de Sociedad Patrimonial. Disolución de Sociedad Patrimonial.
Decisión	Se accede a las pretensiones.

### I. INTRODUCCIÓN

A través de apoderada judicial, la señora **LLEDCENIA GÓMEZ GIRALDO**, mayor de edad, instauró demanda con pretensión de **DECLARACIÓN JUDICIAL DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** en contra de **RUBÉN DARIÓ CAMPO CÁRDENAS**, con base en los siguientes,

### II. ANTECEDENTES

#### 2.1. HECHOS

Manifiestan que, entre los señores **LLEDCENIA GÓMEZ GIRALDO** y **RUBÉN DARIÓ CAMPO CÁRDENAS** se inició una relación sentimental y como producto de esta fue procreado su hijo **S. C. G.** quien nació el 20 de octubre de 2003, dos meses después del nacimiento de su

descendiente, esto es el mes de diciembre de 2003, deciden tener una convivencia como pareja de forma permanente y singular en la casa de la madre del demandado en el barrio Robledo Villa Sofía, convivencia que perduró hasta el 7 de noviembre de 2012, día antes de contraer matrimonio civil.

Relata que, la convivencia fue de manera sucesiva, sin mediar separación y que, el día 8 de noviembre de 2012, los señores RUBÉN DARÍO y LLEDCENIA contrajeron matrimonio civil de la Notaria 12 del Círculo de Medellín, tal como se encuentra inscrito en el indicativo serial número 04712879; y que segunda etapa de dicha convivencia tuvo como residencia el corregimiento de San Antonio de Prado en un inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-1067644 adquirido por el señor Rubén Darío mediante escritura pública número 774 del 09 de junio de 2011 en la notaria única del Municipio de la Estrella.

Expone que, la convivencia cesó el 06 de julio de 2020 como producto de la violencia ejercida por el demandado en contra de la actora y el hijo que tienen en común, situación que fue denunciada y quedó radicada con el número único de noticia criminal (NUNC) 1100160100000202050047.

Manifiesta que, las partes de común acuerdo iniciaron el trámite de divorcio el cual fue resuelto mediante sentencia No. 147 del 8 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado 11 de Familia de Medellín, providencia en la cual también se dispuso la disolución de sociedad conyugal, quedando en estado de liquidación; dicha sentencia fue debidamente registrada en la Notaria 12 del Círculo de Medellín donde se encontraba inscrito el registro de matrimonio, asimismo, fue registrado el nacimiento en cada una de las notarías en donde reposan los registros de nacimiento de los ex cónyuges.

## **2.2. PRETENSIONES**

PRIMERO. - Se declare la existencia de una UNIÓN MARITAL DE HECHO entre los señores LLEDCENIA GÓMEZ GIRALDO y RUBÉN DARÍO CAMPO

CÁRDENAS generada por la convivencia interrumpida y singular desde el mes de diciembre de 2003 hasta el 07 de noviembre de 2012

SEGUNDO. - Que como consecuencia de la celebración del matrimonio civil, se declare la existencia de DOS UNIVERSALIDADES JURÍDICA SUCESIVAS, entre la demandante y el demandado, que en atención a la celebración del matrimonio la sociedad patrimonial se transformó en una sociedad conyugal.

TERCERO. - Que se declare en estado de disolución de la SOCIEDAD PATRIMONIAL que surgió entre los señores LLEDCENIA GÓMEZ GIRALDO y RUBÉN DARÍO CAMPO CÁRDENAS, conformada desde el mes de diciembre del año 2003, hasta el 07 de noviembre de 2012 y en consecuencia se proceda a la liquidación conjunta de la SOCIEDAD CONYUGAL finalizada el 08 de octubre de 2020, mediante sentencia emitida por el Juzgado 11 de Familia de Medellín.

CUARTO. - Que en caso de oposición se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

### **2.3. HISTORIA PROCESAL**

Por auto del veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022), se admitió la presente demanda, en el cual se dispuso darle el trámite Verbal y se ordenó notificar personalmente este auto a la parte demandada y se ordenó decretar medida previa de inscripción de la demanda, PRESTAR CAUCIÓN por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$7.941.800,00), en consideración de que el avalúo del inmueble sobre el cual recae la medida es de TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL PESOS (\$39.709.000,00)

El demandado RUBÉN DARÍO CAMPO CARDENAS en diligencia del 31 de octubre de 2022, se notificó personalmente de la demanda, le otorgó poder a su apoderada, quien contestó la demanda de manera oportuna, manifestando la intención de su poderdante de

aceptar gran parte de los hechos descritos en la demanda y su intención de acogerse a las pretensiones de la misma.

En vista de lo anterior, y en atención a que lo expuesto por las partes se encuentra ajustada a lo establecido en el numeral 1º al artículo 278 del C. P. del P, el Despacho accede a emitir sentencia anticipada, previa las siguiente,

### **III.- CONSIDERACIONES**

La Carta Política de 1991, estatuyó la institución familiar como el núcleo fundamental de la sociedad y así mismo, amplió la posibilidad de conformar la familia a través de formas no convencionales, dándole protección a la familia formada por vínculos naturales. Este es el contenido del inciso 1º del artículo 42 de la Carta Constitucional.

El legislativo mediante la Ley 54 de 1990, estableció el régimen jurídico propio de las uniones maritales de hecho y la definió en el artículo 1º, como *“la formada entre un hombre y una mujer que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular”*. De este modo la unión marital de hecho pasa a ser una forma legítima de constituir una familia, y ésta a la luz de la actual Constitución Política. *“Igualmente y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y a la mujer que forma parte de la unión marital de hecho”*.

El artículo 2º de la aludida codificación legal, modificado por la Ley 979 de 2005, artículo 1º determina que: *“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

a) *Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;*

b) *Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por*

*parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho."*

El Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia en sentencia del 30 de agosto de 2012 frente a la unión marital de hecho y a la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, en el expediente con radicado 2011-274 indicó que *"La Ley 54 de 1990 concibe la unión marital de hecho como aquella comunidad de vida que con caracteres de permanencia y singularidad establece una pareja, sin mediar entre ellos vínculo matrimonial. El legislador estableció, entonces, "la integración de la pareja en comunidad de vida como presupuesto esencial de la referida institución. Y en esa exigencia se confunden los requisitos y fines de la unión, entendida ésta como una forma de vida enderezada a la complementación de la pareja, a la consecución de sus ideales, a la satisfacción mutua de sus necesidades psico-afectivas y sexuales, entre otros aspectos; en fin, para la construcción de su proyecto de vida."*

Respecto a la comunidad de vida, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que ella está integrada por *"elementos fácticos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuo, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritales, que unidos además a la descendencia común y a las obligaciones y deberes que de tal hecho se derivan, concretan jurídicamente la noción de familia."*

El mismo alto Tribunal ha destacado, igualmente, cómo del aludido ánimo mutuo de permanencia *"deben surgir de manera indubitable aspectos tales como la convivencia, de ordinario bajo un mismo techo, esto es, la cohabitación, el compartir lecho y mesa y asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial, que por consiguiente implica una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogar común."*

La unión marital, entonces concluye entonces, *“no puede cumplirse en uniones transitorias o inestables, pues, según los principios y orientaciones de la carta política, es la estabilidad del grupo familiar la que permite la cabal realización humana de sus integrantes y, por ende, por la que propende el orden superior”*. Sentencia de 12 de diciembre de 2001, Exp. No.6721

Además, *“esa comunidad de vida debe ser permanente y singular. La permanencia denota que ese proyecto de vida debe ser firme, constante y estable, pues lo que el legislador pretende con esa exigencia es relieves que la institución familiar tiene, básicamente, propósitos de durabilidad, de estabilidad y de trascendencia. La anotada condición, como lo precisó la Corte, “toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual”* En otros términos, esa característica concierne con la intención y el compromiso de la pareja de unirse en una relación estable”.

Entonces, si se demuestra la convivencia en comunidad de vida entre dos sujetos que cumplan con las exigencias anteriormente indicadas, se configura entre los mismos, la unión marital de hecho que regula la Ley 54 de 1990. Sin embargo, lo dicho no se traduce en que declarada la unión marital entre quienes cumplen con las condiciones anotadas, se declare *“de facto”* la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que también disciplina la aludida ley, ya que deben configurarse ciertos requisitos especiales para que se presuma y haya lugar a declararla judicialmente como lo dispone el artículo 2º literales a) y b) de la ley 54 de 1990.

Toda vez que para sacar adelante una pretensión el actor debe acreditar los hechos que le sirven de base a su petición, se han previsto unos medios de prueba que el mismo legislador ha estipulado en el estatuto procesal, para contribuir a que la decisión del fallador se funde en hechos demostrados, que conduzcan a la plena convicción del Despacho de la existencia de la unión marital con las

características descritas y del surgimiento de la sociedad patrimonial de igual modo; lo cual, tiene su apoyo legal en los artículos 164 y siguientes del C. G del P.

Finalmente, encuentra el Despacho pertinente citar lo dispuesto en la Sentencia STC7194-2018 del 5 de junio de 2018, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en ponencia del Magistrado Tolosa Villabona, la cual reza:

*“se precisa que en el caso se hallan dos universalidades jurídicas sucesivas, no simultaneas, la primera con un vínculo jurídico gestado en los hechos consistente en la sociedad patrimonial, entidad, que luego, por voluntad de los conveniente, dio paso a una ligadura de derecho, nacida del contrato solemne; sin que, tal cual se advirtió, hayan sido simultaneas, sino encadenadas; pero sin que respecto de la mutación de la primera haya acontecido, “(...) Separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros” (art. 8 de la Ley 54 de 1990).*

*Recuérdese que el matrimonio ulterior a la unión material fue entre los mismos consortes, y no en relación con terceros, ni tampoco hubo separación material concluyente de los compañeros, ni mucho menos acaeció la muerte como un hecho jurídico aniquilante de aquella convivencia.*

*En todo caso, dada la similitud entre matrimonio y unión marital, entre sociedad de gananciales t la sociedad patrimonial, desde la perspectiva de principio, valores y derechos por los que aboga y defiende la Carta de 1991, con venero en el artículo 42 de la misma, no pueden prohijarse interpretaciones restrictivas, discriminatorias y extintivas, entre quienes como pareja han convivido como casados, faltándoles únicamente el rito solemne; primero, al abrigo de la unión marital, y luego, sin solución de continuidad, en las mismas condiciones materiales y sociales bajo el manto del matrimonio, como acto jurídico solemne, sin interrupciones temporales ni brechas afectivas, familiares, sociales y económicas, siendo continuadores de la familia como pareja monógama. “*

### **3.1. PRUEBA DOCUMENTAL**

- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Lledcencia Gómez Giraldo con número 43.987.322.
  
- Copia del registro civil de matrimonio con indicativo serial 04712879 contraído entre los señores Rubén Darío Campo Cárdenas y Lledcencia Gómez Giraldo el día 08 de noviembre de 2012, ante la Notaria Doce (12) del Círculo de Medellín.
  
- Copia de la Sentencia No. 147 del 8 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Once de Familia Oral de Medellín, por medio de la cual se accedió a las pretensiones, decretando el divorcio de mutuo acuerdo del matrimonio civil contraído entre Rubén Darío Campo Cárdenas y Lledcencia Gómez Giraldo.
  
- Copia del certificado de avalúos catastrales predio expedido por la Subsecretaría de Catastro de la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Municipio de Medellín, sobre el predio con código 1067644, el cual cuenta con un Avalúo total para el año 2021 de \$39.709.000,00.
  
- Copia del certificado de tradición y libertad del predio con matrícula inmobiliaria No. 001-1067644 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Sur.
  
- Copia del Registro civil de nacimiento de la demandante, informando que nació en el municipio de San Rafael (Ant.) el día 3 de abril de 1984, con notas marginales sobre el matrimonio celebrado con el demandado y el divorcio decretado por el Juzgado 11 de Familia de Medellín.
  
- Copia del certificado de existencia y representación legal del establecimiento de comercio de nombre Moto Repuestos Villa Sofía del cual su representante es el señor Rubén Darío Campo Cárdenas.

Con lo anterior y atendiendo a lo manifestado por la parte demandada frente a los hechos, oportunidad en la cual reconoce la convivencia con la demandante previa a la celebración del matrimonio civil, le permite al Despacho concluir que, en efecto existió una unión marital de hecho previa a la celebración del ritual solemne del matrimonio, en un periodo de tiempo comprendido entre diciembre de 2003 hasta el 7 de noviembre de 2012<sup>1</sup>, sin necesidad de practicar las pruebas testimoniales solicitadas por la parte actora, con las cuales se pretendía demostrar la convivencia entre las partes.

En consecuencia, en el caso de estudio resulta acreditado que entre Lledcencia Gómez Giraldo y Rubén Darío Campo Cárdenas, existió una comunidad de pareja estable, la cual se advierte tanto de los hechos enunciados en la demanda y que fueron aceptados en la contestación de la misma, sino también de la prueba documental reunida que también da cuenta del hijo en COMÚN concebido por la pareja. En consecuencia, no queda duda alguna para este Despacho que, la comunidad de vida conformada por la demandante y el demandado, fue constituida con ánimo de permanencia y con un proyecto común de vida, que da lugar a declararla como una verdadera unión marital desde diciembre de 2003, al ser ese mes el denunciado por la actora y aceptado por el demandado, en donde se originó la convivencia, por lo que se tendrá constituida desde el diciembre de 2003 hasta el 7 de noviembre de 2012, día anterior a la celebración del matrimonio civil ante la Notaria 12 del Círculo de Medellín.

Conforme a lo expuesto, es posible para el Despacho concluir que, entre la demandante y el demandado se hallan dos universalidades jurídicas sucesivas, las cuales no son simultaneas, puesto que, la primera es el surgimiento de una sociedad patrimonial originada de una unión marital de hecho y la otra es una sociedad conyugal como producto del matrimonio civil contraído entre las partes, máxime cuando entre esta no se dio solución de continuidad.

---

<sup>1</sup> Día anterior a la celebración del matrimonio civil, momento en el cual se constituyó una sociedad conyugal.

En atención a lo anterior y a lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la providencia STC7194-2018 del 5 de junio de 2018, bajo la ponencia del M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, este Juzgado concluye que, existen dos universalidades jurídicas sucesivas, entre las partes, la primera una SOCIEDAD PATRIMONIAL originada por la unión marital de hecho ocurrida entre diciembre de 2003 y el 7 de noviembre de 2012, y una SOCIEDAD CONYUGAL nacida a partir del 8 de noviembre de 2012, como producto del matrimonio civil celebrado entre los extremos litigiosos, la cual se encuentra disuelta y en estado de liquidación conforme a lo ordenado en la Sentencia No. 147 del 8 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Once de Familia Oral de Medellín.

Finalmente, el Despacho no encuentra lugar a imponer condena en costas, en cuanto no hubo oposición, y atendiendo a que, era indispensable hacer uso del derecho de acción y, por ende, presentar demanda, para obtener pronunciamiento frente a las pretensiones, en tanto, no es un asunto de naturaleza conciliable al estar representados los herederos indeterminados por curador ad litem.

#### **IV. DECISIÓN**

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO.-** SE DECLARA la Existencia de la Unión Marital de Hecho entre la señora LLEDCENIA GÓMEZ GIRALDO y RUBÉN DARÍO CAMPO CÁRDENAS, identificados con C.C. 43.987.322 y 71.260.203 respectivamente, desde el mes de diciembre de 2003 hasta el 7 de noviembre de 2012.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, SE DECLARA la EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL conformada por los compañeros permanentes dentro del período referido, y su disolución.

**TERCERO.-** ORDENAR la inscripción de esta sentencia en los respectivos folios de registro civil de nacimientos de los señores LLECEDNIA GÓMEZ GIRALDO y RUBÉN DARÍO CAMPO CÁRDENAS, como en el libro de varios que se lleven en dichas oficinas, para o cual se expedirán las respectivas copias por la Secretaría del Despacho a solicitud de las partes.

**CUARTO.-** A la ejecutoria de esta decisión, pase el proceso al archivo definitivo, previa anotación en el sistema.

**QUINTO.-** Sin condena en costas.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Claudia Patricia Cortes Cadavid  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4da800b875145254ade976d88804ad535be200ba06b06f0f312d3d339ad3aa3**

Documento generado en 07/02/2023 08:56:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>